

Ref. Ejecutivo por Obligación de Hacer No. 2022-00139-00
D/te: Emiro Hoyos Silva y Gloria Helena Contreras Ochoa
D/do: William Galindo Bolaños y Eleonora Izquierdo Pérez

NOTA A DESPACHO: Miranda – Cauca, 28 de Julio de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que correspondió por reparto solicitud de Proceso Ejecutivo por Obligación de Hacer. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

Sírvase proveer. La secretaria,

JEIMY JULIETH LONDOÑO VERGARA



**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.
MIRANDA-CAUCA.**

Auto de Interlocutorio No 187
Radicación: 2022-00139-00

Miranda, Cauca, veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a estudiar la demanda **EJECUTIVA POR OBLIGACION DE HACER**, instaurado por el señor **EMIRO HOYOS SILVA Y GLORIA HELENA CONTRERAS OCHOA**, identificados con cédula de ciudadanía número No. 4.626.216 de Bolívar y 25.380.264 de Corinto, quienes actúan mediante apoderado judicial el **DR. CARLOS ARTURO RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía número No. 10.523.569 de Popayán Cauca, portador de la tarjeta profesional 85214 del CSJ, contra los señores **WILLIAM GALINDO BOLAÑOS Y ELEONORA IZQUIERDO PEREZ**, identificados con cédula de ciudadanía número No. 16.882.597 de Florida Valle y 41.917.264 de Armenia Quindío.

COMPETENCIA

En atención a la naturaleza del asunto y el factor territorial, es este Despacho Judicial competente para el conocimiento de la presente demanda, por lo cual este Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda esta no se ajusta con los parámetros consagrados en el artículo 82 numeral 4 del CGP, el cual indica lo siguiente:

ARTICULO 82. “REQUISITOS DE LA DEMANDA. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

situación que no se verifica en el escrito de la demanda, acápite PRETENSIONES “**numeral 1**. Declárese que el área vendida por los señores WILLIAM GALINDO BOLAÑOS Y ELEONORA IZQUIERDO PEREZ, a mis poderdantes es el área de

1.100 metros (mil cien metros) cuadrados. Declárese que el área vendida por los señores WILLIAM GALINDO BOLAÑOS Y LEONORA IZQUIERDO PEREZ, a mis poderdantes era de 1.100 metros cuadrados (mts² e incumplieron la obligación de dar el área de 1.100 metros pues sólo entregaron 900 mts, existiendo el faltante de 200 mts (incumpliendo la obligación de dar el área de 1.100 mts). Los 200 mts² están adyacentes al predio vendido, por ello se exige la entrega. El valor de los 200 mts² según la lonja de propiedad raíz no constituida es de cinco millones de pesos (\$5.000.000) M/cte., Aproximadamente. **Numeral 2.** Que la venta y compra se realizó como cuerpo cierto, así se manifiesta la escritura pública No. 417 de 05 de septiembre de 2019 de la Notaria de Corinto. **Numeral 3.** Que se ordene la entrega real y material de los 200 metros más o menos aledaños al inmueble que hacen falta para completar los 1.100 metros cuadrados, que es el área de la compra y venta fijada en la escritura mencionada. **Numeral 4.** se comisione la Inspección de Policía para que realice la entrega de los doscientos (200) metros anexos al inmueble al señor EMIRO HOYOS SILVA y la señora GLORIA HELENA CONTRERAS OCHOA.”.

Para esta judicatura existe falta de precisión y claridad en el petitorio, debido a que el apoderado del demandante en su petitorio encamina sus pretensiones a que se declaren como ciertas diferentes peticiones, de lo anterior se colige que las pretensiones son propias de un proceso declarativo y no de un proceso ejecutivo por obligación de hacer o dar.

Así mismo se le informa al apoderado del demandante que la ley 2213 de 2022, impuso un requisito adicional para la admisión de las demandas, a saber: artículo 6 ***“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo Modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación.*** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. ***De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*** En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Si bien es cierto, no es el momento procesal, ni tampoco es causal de inadmisión, se le pone de presente al apoderado de la parte demandante el artículo 173 del CGP, que indica lo siguiente: “OPORTUNIDADES PROBATORIAS, ... **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**”, por lo anterior se conmina al apoderado a darle cumplimiento al artículo mencionado.

por lo anterior, en razón a ello y en cumplimiento del artículo 90 del CGP, se procederá a su inadmisión y se harán los correspondientes ordenamientos de ley, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA - CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda instaurado por el señor **EMIRO HOYOS SILVA Y GLORIA HELENA CONTRERAS OCHOA**, identificados con cédula de ciudadanía número No. 4.626.216 de Bolívar y 25.380.264 de Corinto, contra los señores **WILLIAM GALINDO BOLAÑOS Y ELEONORA IZQUIERDO PEREZ**, identificados con cédula de ciudadanía número No. 16.882.597 de Florida Valle y 41.917.264 de Armenia Quindío, de conformidad con las razones puestas de manifiesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE el termino de cinco (05) días a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 90 del CGP, para que el demandante subsane los defectos de que adolece so pena de ser rechazada.

TECERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al **DR. CARLOS ARTURO RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía número No. 10.523.569 de Popayán Cauca, portador de la tarjeta profesional 85214 del CSJ, para actuar en favor del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUE Y CÚMPLASE

La Juez,



CELIA PIEDAD VIDAL.-
Juez.

S.P.L

 <p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL MIRANDA - CAUCA</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 69, hoy <u>29 de julio de 2022</u>.</p> <p>JEIMY JULIETH LONDOÑO VERGARA Secretaria</p>
--